**VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL: EXPECTATIVAS EN SU APLICACIÓN PARA REDUCIR EL HACINAMIENTO CARCELARIO**

Marcos Arévalo Torres[[1]](#footnote-1)\*

**RESUMEN**

En el presente artículo el autor analiza la regulación y aplicación del sistema de vigilancia electrónica personal en el Perú como una alternativa de restricción en las medidas de coerción procesal, como un tipo de pena aplicable por conversión o su imposición en el otorgamiento de un beneficio penitenciario, y la expectativa generada en relación al impacto que tendría para reducir el hacinamiento carcelario que caracteriza a nuestro sistema penitenciario.

**Palabras claves:**

Hacinamiento carcelario, vigilancia electrónica personal, beneficio penitenciario, semi libertad, liberación condicional, procesados y condenados

**ABSTRACT**

In this article, the author analyzes the regulation and application the personal electronic supervisión system in Peru as an alternative of restricting existing personal coerción measures, as a type of penalty applicable for conversión or penitentiary benefit, and the expectation generated in relation to the impact that would have to reduce the prison overcrowding that characterizes our penitentiary system.

**Key words:**

Prison overcrowding, personal electronic supervisión system, prison benefit, semi freedom, conditional release, processed and convicts

**I.- INTRODUCCIÓN**

Es innegable el hacinamiento de nuestros centros penitenciarios, y la construcción de más cárceles sólo nos coloca en un círculo vicioso, pues la realidad nos ha demostrado que al poco tiempo de ser puestas en funcionamiento las nuevas cárceles se encontraban también sobrepobladas y así sucesivamente, por ello ésta no debería ser la principal respuesta ante el crecimiento de la población penitenciaria.

Un indicador importante sobre las políticas y funcionamiento de la justicia penal es el sistema penitenciario, siendo necesario soluciones integrales, que van desde la implementación de políticas criminales que procuren la reducción del uso de la prisión. Así, en el ámbito penal se debe relegar la pena de prisión efectiva a los casos más graves y promover la aplicación de sanciones no privativas de libertad; en el ámbito procesal penal debe ser más frecuente la utilización de soluciones alternativas como la aplicación del principio de oportunidad o acuerdos reparatorios; y en el ámbito de ejecución penal la intervención más activa del Juez de ejecución estimulando el retorno del privado de libertad a la sociedad evitando alargar el tiempo de privación de libertad innecesariamente.

En nuestro país, el Poder Ejecutivo en virtud de la delegación otorgada por la Ley No. 30506 emitió un paquete de 112 decretos legislativos vinculados a la seguridad ciudadana, y específicamente en el tema del sistema penitenciario dictó el Decreto Legislativo No. 1322 en virtud del cual se viene implementando el sistema de vigilancia electrónica personal, que ha sido reglamentado mediante el Decreto Supremo No. 004-2017-JUS, y sus Protocolos Específicos de Actuación Interinstitucional para su aplicación han sido aprobados mediante Decreto Supremo No. 016-2017-JUS.

En este proceso de modernización del sistema penitenciario peruano, el 21 de julio del 2017 por decisión del 10º Juzgado Penal de Lima, se procedió a colocar la primera tobillera electrónica a Sara Patricia Salazar Salazar, la interna del Penal de Mujeres de Chorrillos, quien cumplirá su condena por delito de estafa en su domicilio ubicado en el distrito del Rímac (INPE, 2017), y durante este año de implementación se ha esperado que un mayor número de internos sean beneficiados por este mecanismo.

**II.- REALIDAD PENITENCIARIA**

La acumulación o amontonamiento de personas en el sistema carcelario que excede a la capacidad máxima de los establecimientos penitenciarios es un problema latente en nuestro país, generado entre otros factores por la penalización de cada vez más conductas y la disminución de otorgamiento de beneficios penitenciarios. La imposición de este modelo de justicia penal endurecida procura la aplicación a ultranza de la norma represiva, sea por medio de condenas a penas privativas de libertad efectiva o la imposición de medidas coercitivas sumamente graves que restringen directamente la libertad de las personas. Un ejemplo de ellos es la dación de la Ley No. 30710 que prohíbe la aplicación del artículo 57º del Código Penal, esto es, el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena a los que hayan sido condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la mujer.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) en el artículo 5.2 establece *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*; y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (ONU, 1977) preceptúa “*58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo*”; siendo así, el hacinamiento carcelario constituye un grave atentado contra este marco normativo, y sus consecuencias son altamente negativas.

Es innegable la relación existente entre hacinamiento y violencia (Robles, 2011), pues las malas condiciones de las cárceles promueven la violencia, así se ha tornado una constante la violencia carcelaria noticiándose con suma cotidianidad los motines, rebeliones, peleas de bandos, intentos de fugas con subsecuentes muertes y agresiones; por ello se hace necesaria la aplicación de un sistema progresivo orientado hacia la atención integral de las personas privadas de su libertad con respeto de sus derechos fundamentales, y en esta línea se encuentra la implementación del sistema de vigilancia electrónica personal, existiendo una seria expectativa en el impacto que tendrá esta medida en el descongestionamiento de las cárceles (Campos, 2018), considerándose inclusive que permitirá reducir significativamente la población peniteniciaria (USCAMAYTA, 2016).

**III.- MARCO NORMATIVO**

**3.1.- ANTECEDENTES NORMATIVOS**

Mediante Ley N° 29499 del 16 de enero del 2010, por primera vez se estableció la vigilancia electrónica personal, como mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen éstos, y mediante Decreto Supremo Nº 013-2010-JUS del 13 de agosto del 2010, se aprobó el Reglamento para la implementación de la vigilancia electrónica personal establecida mediante Ley Nº 29499; posteriormente mediante Decreto Supremo Nº 002-2015-JUS se modifica e incorporan artículos al referido reglamento. Finalmente, mediante Decreto Legislativo N° 1229 del 24 de setiembre del 2015, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, se modificó la Ley N° 29499, en lo que respecta a los supuestos de procedencia e incorpora supuestos de improcedencia. Sin embargo pese a la existencia del marco normativo antes reseñado, el sistema de vigilancia electrónica personal no fue implementado ni ejecutado.

**3.2.- NORMATIVIDAD VIGENTE**

**3.2.1.- Decreto Legislativo No. 1322**

Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de enero del 2017. Regula la vigilancia electrónica personal, definiéndola como una alternativa de restricción en las medidas de coerción procesal, como un tipo de pena aplicable por conversión o su imposición en el otorgamiento de un beneficio penitenciario. Como lo señala el propio texto normativo su finalidad es que a través de la aplicación de la vigilancia electrónica sobre las personas procesadas o condenadas se contribuya con la disminución de los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y se reduzca la reincidencia de aquellos que son monitoreados.

**3.2.2.- Decreto Supremo No. 004-2017-JUS**

Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de marzo del 2017. Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo No. 1322, que regula la vigilancia electrónica personal y establece medidas para la implementación del plan piloto.

**3.2.3.- Resolución Ministerial No. 0179-2017-JUS**

Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de julio del 2017. Aprueba la Directiva denominada “Disposiciones Procedimentales para el Financiamiento del Servicio de la Vigilancia Electrónica Personal en el marco del Plan Piloto Establecido por el Decreto Legislativo No. 1322.

**3.2.4.- Resolución Administrativa No. 094-2017-CE-PJ**

Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de marzo del 2017. Aprueba el “Plan Piloto para la Implementación de la Vigilancia Electrónica Personal, en la Corte Superior de Justicia de Lima” y dictan otras disposiciones.

**3.2.5.- Decreto Supremo No. 016-2017-JUS**

Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de julio del 2017. Aprueba los Protocolos Específicos de Actuación Interinstitucional para la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal prevista en el Decreto legislativo No. 1322.

**IV.- MARCO CONCEPTUAL**

* **Vigilancia electrónica personal.**

Es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que éstos señalen.

* **sistema de vigilancia electrónica personal**

Es un conjunto de procedimientos integrados por herramientas de software, hardware, medios de comunicación, soporte técnico y equipos responsables.

* **Dispositivo electrónico**

Es el artefacto o aparato electrónico que porta el beneficiario de la vigilancia electrónica personal, el cual recolecta datos y los transmite hacia el centro de monitoreo a cargo del INPE.

* **Centro de monitoreo**

Es el espacio donde se realiza el seguimiento y monitoreo de la vigilancia electrónica personal, registrándose los eventos que ésta genere en su ejecución.

**V.- PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL**

Los principios que orientan la aplicación de la vigilancia electrónica personal son:

1. **Proporcionalidad**

Tomando en cuenta las condiciones de mínima o mediana lesividad del hecho delictivo, las condiciones personales del agente que permitan prever una reinserción social más efectiva en el medio libre, frente a internamiento es favorable la concesión de la vigilancia electrónica personal a fin de evitar la prisionización, favoreciendo con ello la resocialización.

1. **Individualización**

El juez, al momento de disponer la medida, establece las reglas de conducta y la modalidad de vigilancia electrónica personal según las condiciones personales, familiares y sociales de cada beneficiario.

1. **Eficacia**

La aplicación de la vigilancia electrónica personal, a través del seguimiento y monitoreo oportuno del beneficiario, permite asegurar el cumplimiento eficaz de las medidas cautelares personales, la condena y los beneficios penitenciarios.

**VI.- MODALIDADES DE APLICACIÓN**

La modalidad dependerá de la condición del beneficiario de la medida, así:

* **Para los procesados.**

Es una alternativa de restricción de la comparecencia que será dispuesta por el juez a petición de parte como alternativa a la prisión preventiva o variación de la misma, a fin de garantizar la permanencia de los mismos en el proceso.

* **Para los condenados.**

Tiene dos modalidades, primero como un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva que será dispuesta por el juez a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado; o en el caso de condenados que obtengan los beneficios penitenciarios de semi libertad o liberación condicional, es un mecanismo de monitoreo que será impuesta por el juez, a solicitud de la parte, a fin de garantizar el cumplimiento de la penal y la resocialización del condenado.

**VII.- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA**

La vigilancia electrónica procede:

a) Para el caso de procesados, cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a 8 años.

b) Para el caso de los condenados, que tengan impuesta una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no mayor a 8 años.

**VIII.- SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA**

El literal c) del artículo 5 del Decreto legislativo No. 1322, expresamente señala que no procede la vigilancia electrónica personal en los siguientes casos:

1. Los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107 (Parricidio), 108 (Homicidio calificado), 108-A (Homicidio calificado por la condición de la víctima), 108-B (Feminicidio), 108-C (Sicariato), 108-D (Conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato), 121 (Lesiones graves), 121-B (Lesiones agravadas por violencia familiar), 152 (Secuestro), 153 (Trata de personas), 153-A (Formas agravadas de trata de personas), 170 (violación sexual), 171 (Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir), 172 (Violación de persona en incapacidad de resistencia), 173 (Violación sexual de menor de edad),173-A (Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave) y 174 (Violación de persona bajo autoridad o vigilancia), 176-A (Actos contra el pudor en menores), 177 (Formas agravadas de los artículos 170, 171, 174, 175, 176 y 176-A), 200 (Extorsión), 279 (Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos), 279-A (Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas), 279-B (Sustracción o arrebato de armas de fuego), 279-F (Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción), 296 (Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros), 297 (Formas agravadas de TID), 307 (Tráfico ilegal de residuos peligrosos), 317 (Organización Criminal), 317-A (Marcaje o reglaje), 317-B (Banda Criminal), 319: Genocidio – Modalidades), 320 (Desaparición forzada de personas), 321 (Tortura), 325 (Atentado contra la integridad nacional), 326 (Participación en grupo armado dirigido por extranjero), 327 (Destrucción o alteración de hitos fronterizos), 328 (Formas agravadas), 329 (Inteligencia desleal con Estado extranjero), 330 (Revelación de secretos nacionales), 331 (Espionaje), 332 (Favorecimiento bélico a Estado extranjero-Favorecimiento agravado), 333 (Provocación pública a la desobediencia militar), 382 (Concusión), 383: Cobro indebido), 384 (Colusión simple y agravada), 387 (Peculado doloso y culposo), 389 (Peculado doloso y culposo), 393 (Cohecho pasivo propio), 393-A (Soborno internacional pasivo), 394 (Cohecho pasivo impropio), 395 (Cohecho pasivo específico), 396 (Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales), 397 (Cohecho activo genérico), 397-A (Cohecho activo transnacional), 398 (Cohecho activo específico), 399 (Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo), 400 (Tráfico de influencias), 401 (Enriquecimiento ilícito).
2. Los procesados y condenados por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley No. 30077 y sus modificatorias; así como, por los delitos tipificados en el Decreto ley No. 25475 y sus modificatorias.
3. Los procesados y condenados que tengan la condición de reincidentes o habituales; o cuando su internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de laguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio, suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o conversión de penas en ejecución de condena.

**IX.- SUPUESTOS DE PRIORIDAD PARA ACCEDER A LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL**

Entre los procesados o condenados que cumpla con los requisitos establecidos en la ley para ingresar al sistema de vigilancia electrónica personal, se dará prioridad a:

1. Las personas mayores de 65 años
2. Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
3. Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento
4. Las mujeres gestantes
5. Las mujeres con hijos menores a tres años
6. La madre o el padre que sea cabeza de familia con hijo 8s) menor de edad o con hijo (a) o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

**X.- PRESUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA**

Para la aplicación de la vigilancia electrónica se requiere presupuestos técnicos, jurídicos y económicos.

1. **Presupuestos técnicos.-** Disponibilidad, por parte del Estado, de los dispositivos electrónicos e informe favorable de verificación emitido por el INPE.
2. **Presupuestos jurídicos.-** Supuestos de procedencia establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 1322.
3. **Presupuestos económicos**.- Costos del servicio, los mismos que son asumidos según las condiciones socioeconómicas del beneficiario, salvo que por orden judicial sea exonerado o parcialmente de dicho pago.

**XI.- RADIO DE EJECUCIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL**

Los radios de acción y desplazamiento de la vigilancia electrónica, puede ser:

**11.1.- Vigilancia electrónica dentro del perímetro del domicilio.**

Se establece que el beneficiario no podrá salir del perímetro de su domicilio o lugar señalado, donde cumplirá la medida, pudiendo restringir ciertas áreas del mismo; para lo cual se le colocará previamente un dispositivo electrónico consistente en un brazalete, una tobillera o el que fuere aplicable, en el cuerpo del procesado o condenado.

**11.2.- Vigilancia electrónica personal con tránsito restringido**

Se configura la medida de vigilancia electrónica personal con opción de tránsito restringido en un espacio geográfico determinado que incluye el domicilio autorizado y excluyendo aquellas zonas o establecimientos limitados de acceso, previa colocación de un dispositivo electrónico consistente en un brazalete, una tobillera o el que fuere aplicable, en el cuerpo del procesado o condenado.

Siempre que contribuya a la reinserción o reduzca el peligro procesal, de ser el caso, el Juez puede establecer rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios, conforme al informe técnico de viabilidad remitido por el INPE.

**XII.- FINANCIAMIENTO DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL**

El costo del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica son sufragados íntegramente por el procesado o condenado solicitante, de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 14º del Decreto Legislativo No. 1322. Sin embargo, de acuerdo a los informes socioeconómicos que expidan las áreas competentes del INPE, el Juez, de manera excepcional, podrá, eximir a los procesados o condenados total o parcialmente del pago de los costos.

El incumplimiento de los costos asumidos por parte del beneficiario, cuando así corresponda, determinan su revocatoria. La revocatoria por incumplimiento de pago no impide que la persona pueda solicitar posteriormente la medida.

**12.1.- Del Informe Socioeconómico**

Si el interno reúne los presupuestos técnicos y jurídicos establecidos en el artículo 5 del reglamento del Decreto Legislativo No. 1322 y desee acceder al servicio de Vigilancia Electrónica Personal, pero no cuenta con recursos económicos para cubrir los costos del servicio, puede solicitar al juez que lo exonere de dichos pagos. Para ello, el INPE, cuando se trate de procesados y/o condenados internos en un Establecimiento Penitenciario, emite un informe socioeconómico; el cual es elaborado y suscrito por el trabajador social del establecimiento penitenciario donde se encuentre el interno solicitante y es incorporado al expediente de la solicitud para el otorgamiento de la vigilancia electrónica para su evaluación judicial.

El informe socioeconómico contiene los datos personales del interno, su estado de salud, información penitenciaria, situación familiar, grupo social de referencia, valoración económica propia y familiar, entre otras condiciones relacionadas con dicha evaluación. En atención a la información contenida en dicho informe, el Juez decide sobre la solicitud de exoneración presentada por el interno postulante a la vigilancia electrónica personal. La decisión judicial podrá disponer la exoneración o el rechazo de la solicitud formulada.

**12.2.- Del Procedimiento de pago**

El interno beneficiario de la vigilancia electrónica que no haya sido exonerado del costo debe pagar dicho servicio mediante depósitos efectuados a la cuenta del Banco de la nación que determine el INPE.

El depósito correspondiente al primer mes de prestación del servicio se efectuará en el momento de solicitar la vigilancia electrónica personal, adjuntando al expediente el voucher de pago.

**XIII.- INSTALACIÓN, SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL**

**13.1.- DILIGENCIA DE INSTALACIÓN**

Una vez que el Juez emite la decisión que resuelve por la procedencia de la vigilancia electrónica personal, fija la fecha y hora de su instalación, siendo el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) el responsable de la diligencia de instalación, que se realizará en el domicilio o lugar señalado por el juez, siendo facultativa la presencia del abogado defensor y del Fiscal. Del resultado de esta diligencia debe formularse el acta respectiva, que debe contener:

1. Las generales de ley del procesado o condenado
2. La información sobre el domicilio o lugar donde se cumplirá la medida, o será el punto de referencia para su radio de acción
3. La información necesaria sobre el dispositivo electrónico y su uso correcto
4. Las consecuencias del mal uso o manipulación del dispositivo electrónico, por él o por tercero, instruyéndosele sobre la emisión de alerta que ello conlleve.
5. La dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado
6. El tratamiento que deben recibir, por parte del INPE, cuando se trate de condenados a pena privativa de libertad bajo vigilancia electrónica personal o de aquellos que egresen por beneficios penitenciarios.
7. Toda aquella información que sea necesaria para su eficaz seguimiento y monitoreo

**13.2.- SEGUIMIENTO Y MONITOREO**

El INPE es el responsable de la implementación de la vigilancia electrónica, y es el que realiza el seguimiento y monitoreo del cumplimiento eficaz de la medida adoptada, comunicando a la autoridad competente sobre las ocurrencias presentadas. El seguimiento y monitoreo oportuno del beneficiario, permite asegurar el cumplimiento eficaz de las medidas cautelares personales, la condena y los beneficios penitenciarios impuestas al solicitante.

El monitoreo implica el registro de los eventos que se generan en la ejecución de la vigilancia electrónica, datos que son recolectados por el dispositivo electrónico y transmitidos al centro de monitoreo.

Los datos producidos por el monitoreo de la vigilancia electrónica son almacenados por un período no menor a cinco (05) años, estando a disposición de las autoridades judiciales y fiscales que los requieran y siempre que sean utilizados para investigaciones o procesos de índole penal. Una vez transcurrido dicho período los datos obtenidos pueden ser eliminados, así lo estipula la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo Nº 004-2017-JUS.

* **Niveles de alerta**

En el control que ejerza el INPE respecto de la utilización adecuada por parte del beneficiario del mecanismo de vigilancia electrónica personal, pueden generarse los siguientes niveles de alerta.

1. Leve: alerta emitida por el dispositivo al Centro de monitoreo que pretende advertir alguna anomalía técnica que pueda ser producida por factores ajenos al beneficiario.
2. Grave: alerta emitida por el dispositivo al centro de monitoreo donde se advierte que el beneficiario ha iniciado acciones que atenten contra la continuidad del servicio, entre los que se contemplan, violaciones al radio de acción, desplazamiento u horarios y tiempos, según sea el caso.
3. Muy grave: alerta emitida por el dispositivo al Centro de monitoreo que reporta daños o acontecimientos irreversibles al dispositivo de vigilancia electrónica o al servicio que no permitan el monitoreo y control del beneficiario.

Las alertas deben ser comunicadas en el informe mensual que se remita al fiscal y al juez. En el caso de presentarse alguna de las alertas el Juez deberá evaluar si el beneficiario ha incumplido la regla de conducta impuesta, y aplicar cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 13 del Decreto legislativo No. 1322. Ante las alertas leves el INPE deberá adoptar las acciones correctivas y de mejoramiento inmediatas.

**13.3.- SANCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA**

Si durante el periodo de ejecución de la vigilancia electrónica personal el procesado o condenado incumple con las reglas de conducta impuestas, el juez, según sea el caso, puede:

1. **Amonestar al infractor**

Frente el incumplimiento de una regla de conducta impuesta o cuando el INPE comunique una alerta leve.

1. **Revocar la medida impuesta y ordenar el internamiento en un establecimiento penitenciario.**

Si durante la ejecución de la vigilancia electrónica personal, el procesado o condenado haya reincidido en la comisión de un nuevo delito, se haya dictado prisión preventiva en un proceso distinto, haya infringido reiteradamente alguna regla de conducta, dañe el dispositivo o el servicio de tal manera que impida el monitoreo o control; o cuando el INPE haya comunicado una alerta grave o muy grave

**13.4.- La Audiencia de revocatoria**

La audiencia de revocatoria se realiza dentro de las 48 horas de comunicada o conocida alguna de las infracciones. Esta audiencia tiene el carácter de inaplazable y se realiza con la presencia obligatoria del fiscal, de la defensa y el beneficiario. Si éste último se negare a estar presente o no es habido, la audiencia se lleva a cabo con presencia de su defensa. Si el abogado defensor no concurre a la audiencia será reemplazado por otro, que ese acto designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la audiencia, conforme a lo establecido en el artículo 85º del Código Procesal Penal.

Determinada la revocatoria de la medida procede la diligencia de desinstalación del dispositivo electrónico y se ordena el internamiento en un establecimiento penitenciario.

**XIV.- PROTOCOLOS ESPECÍFICOS DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL PREVISTA EN EL DECRETO LEGISLATIVO No. 1322**

Resultando necesario el diseño de instrumentos que orienten a los operadores del sistema de administración de justicia penal para la adecuada y correcta implementación y aplicación de la vigilancia electrónica personal se conformó una mesa de trabajo interinstitucional con representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Instituto Nacional Penitenciario y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo trabajo conjunto tuvo como resultado la elaboración de 8 Protocolos de Actuación Interinstitucional, contemplando procedimientos específicos a seguir por los operadores de justicia en el desarrollo de sus atribuciones y funciones, mejorando su articulación y estandarizando los proceso; los cuales fueron aprobados mediante Decreto Supremo No. 016-2017-JUS publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de julio del 2017.

* Protocolo de Actuación Interinstitucional para la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal en la Audiencia de Prisión Preventiva
* Protocolo de Actuación Interinstitucional para la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal por Conversión de Pena en el Juicio Oral o Audiencia de Lectura de Sentencia
* Protocolo de Actuación Interinstitucional para la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal por Conversión de Pena en la Terminación Anticipada
* Protocolo de Actuación Interinstitucional para la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal por Conversión de Pena a través de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral
* Protocolo de Actuación Interinstitucional para la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal por Conversión de Pena en Vía de Ejecución
* Protocolo de Actuación Interinstitucional para la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal por Beneficio Penitenciario
* Protocolo de Actuación Interinstitucional ante la comunicación de una alerta y la Procedencia de la Revocatoria del Mecanismo.

**XV.- PLAN PILOTO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA**

La Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en su sesión de fecha 23 de enero del 2017 acordó por unanimidad definir al Distrito Judicial de Lima como el distrito donde se implementa el Plan Piloto, sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario, y en atención a ello el Decreto Supremo No. 004-2017-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo No. 1322 que regula la Vigilancia Electrónica Personal, en su artículo 3º dispuso que el Plan Piloto será ejecutado en el Distrito Judicial de Lima; y mediante Resolución Administrativa No. 094-2017-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicialaprobó el “Plan Piloto para la Implementación de la Vigilancia Electrónica Personal, en la Corte Superior de Justicia de Lima” así se designaron a los Juzgados Penales para procesos con reos en cárcel Permanentes de la Corte Superior de Lima para tramitar los pedidos de vigilancia electrónica:

i) Tercer Juzgado Penal con Reos en Cárcel

ii) Décimo Juzgado Penal con Reos en Cárcel

iii) Vigésimo Sexto Juzgado Penal con reos en Cárcel

iv) Vigésimo Octavo Juzgado Penal con Reos en Cárcel

v) Trigésimo Primer Juzgado Penal con Reos en Cárcel

vi) Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal con Reos en Cárcel

vii) Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal con Reos en Cárcel

El financiamiento del servicio de vigilancia electrónica y el procedimiento de pago se encuentra establecido en la Directiva denominado “Disposiciones Procedimentales para el financiamiento del Servicio de la Vigilancia Electrónica Personal en el Marco del Plan Piloto Establecido por el Decreto Legislativo No. 1322” aprobado por Resolución Ministerial No. 0179-2017-Jus del 21 de julio del 2017.

Para el desarrollo del Plan Piloto, el costo total del servicio de vigilancia electrónica personal asciende a la suma de S/. 61.80 soles diarios, de los cuales S/ 25.80 soles diarios serán abonados por el interno beneficiario, con excepción de aquellos casos de exoneración parcial o total dispuesto por el juez. La diferencia será cubierta con cargo al presupuesto del Pliego del Instituto Nacional Penitenciario.

**XVI.- ¿ES ESTIGMATIZANTE EL USO DE LOS GRILLETES ELECTRÓNICOS?**

El profesor universitario Rios (Rios, 2016), sostiene que el grillete electrónico hace visible el estigma de la persona sometida a proceso o condena, con lo cual el efecto etiquetador y de minusvalía social atenta contra la dignidad humana y resulta contraproducente para el fin resocializador del penado; sobre el particular consideramos que el dispositivo de la vigilancia electrónica personal implementada en nuestro país constituido por la tobillera electrónica, por su especial característica suele ser sumamente discreta y no estigmatizante, que en nada se asimila a la ignominiosa figura de la cadena y la bola de hierro que utilizaban en la antigüedad los condenados a trabajos forzosos

**XVII.- CONCLUSIONES**

Uno de los principios de la administración de justicia consagrados en nuestra Constitución Política es que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, y en ese sentido, la política criminal debe ser coherente e integral debiéndose adoptar las medidas de desprisionización, entre éstas, el uso de la vigilancia electrónica como una alternativa de restricción en las medidas de coerción procesal, como un tipo de pena aplicable por conversión o su imposición en el otorgamiento de un beneficio penitenciario.

En nuestro país, la implementación de la vigilancia electrónica personal es una de las pocas reformas adoptadas en relación a nuestro sistema penitenciario, por lo que se hace necesario sumar esfuerzos en aras de impulsar y consolidar el Plan Piloto en la Corte Superior de Justicia de Lima aprobado por Resolución Administrativa No. 094-2017-CE-PJ, y pueda cumplirse con la expectativa de reducir el hacinamiento carcelario.

Este novedoso mecanismo de control de desplazamiento personal de procesados y condenados en el caso peruano ha sido habilitado mediante la colocación de una tobillera electrónica que por su especial característica suele ser un dispositivo sumamente discreto y nada estigmatizante.

**XVIII.- BIBLIOGRAFÍA**

CAMPOS BARRANZUELA, E. (2018) La vigilancia electrónica en el Perú. *El Regional Pura*. Recuperado de: <http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/178-edhin-campos-barranzuela/25292-la-vigilancia-electronica-en-el-peru-por-dr-edhin-campos-barranzuela>

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (2017). Nota de Prensa No. 215-2017-INPE. Recuperado de: <https://www.inpe.gob.pe/prensa/noticias/item/503-inpe-inaugura-centro-de-vigilancia-electr%C3%B3nica-personal.html>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1977). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Recuperado de: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf>

RIOS PATIO, G. (2016). El grillete electrónico: ¿Efectiva desprisionización?. *Instituto de Investigación Jurídica. Investigaciones de los Centros 2016*. Recuperado de: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/Investigaciones_Centros2016/grillete_electronico.pdf>

ROBLES ESCOBAR, O. (2011) El hacinamiento carcelario y sus consecuencias. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*. No. 3, 405-431. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12415>

USCAMAYTA CARRASCO, W. (2016). La vigilancia electrónica personal: su aplicación y consecuencias. *Lex No. 17, Año XIV*. Recuperado de: [http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i17.939](http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i17.939%20www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/43638-vigilancia-electronica-personal-su-aplicacion-y-consecuencias)

1. \* Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Huaura.

   Abogado, graduado por la Universidad Nacional Federico Villarreal (Perú) [↑](#footnote-ref-1)